

Expte.

DI-717/2017-8

**EXCMA. SRA. CONSEJERA DE
EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE**
Parque Empresarial Dinamiza (Recinto
Expo) Pablo Ruiz Picasso, 65 D
50018 Zaragoza

Asunto: Adecuada atención a necesidad de apoyo educativo

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma, en alusión a D. XXX, se expone lo siguiente:

“Su hijo de 6 años, escolarizado en el Centro público AAA de Villamayor de Gállego, tiene problemas para pronunciar algunos fonemas, y los profesores han recomendado que lo lleven al foniatra para darle un apoyo en esta materia.

Este servicio cuesta a la familia 140 euros al mes, y se trata de un apoyo educativo que debería impartir el colegio en su totalidad, ya que el pequeño sólo dispone de un cuarto de hora de apoyo a la semana en el citado Centro.”

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, a la vista de lo expuesto y al amparo de las facultades otorgadas por la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto,

conforme a lo dispuesto en el artículo 2.3 de la citada Ley, dirigí un escrito al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- Aun cuando no se ha recibido respuesta alguna de la Administración educativa a la solicitud de información del Justicia, que ha sido reiterada en tres ocasiones, con fechas 22 de marzo, 4 de mayo y 12 de junio de 2017, tomando en consideración el tiempo transcurrido desde el primer requerimiento, he estimado oportuno formular la presente sugerencia.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, señala la equidad como uno de los principios en los que se inspira el sistema educativo, equidad que debe garantizar la igualdad de oportunidades para el pleno desarrollo de la personalidad a través de la educación, la inclusión educativa, la igualdad de derechos y oportunidades que ayuden a superar cualquier discriminación y la accesibilidad universal a la educación, y que ha de actuar como elemento compensador de las desigualdades personales, culturales, económicas y sociales, con especial atención a las que se deriven de cualquier tipo de discapacidad.

De forma más precisa, el Decreto 135/2014, de 29 de julio, por el que se regula las condiciones para el éxito escolar y la excelencia de todos los alumnos de la Comunidad Autónoma de Aragón desde un enfoque inclusivo, establece determinadas medidas de intervención educativa generales y específicas, unas básicas y otras extraordinarias, dirigidas a la promoción del aprendizaje y a dar respuesta a las necesidades concretas que pueda presentar un alumno.

Las medidas específicas básicas se definen en el artículo 11 como aquellas medidas dirigidas a responder a las necesidades de un alumno en concreto, que no implican cambios significativos en alguno de los aspectos curriculares y organizativos que constituyen las diferentes enseñanzas del sistema educativo.

A este respecto, el artículo 16.2 señala que la propuesta de adopción de medidas específicas de intervención educativa vendrá determinada por las conclusiones obtenidas tras la realización, por parte de los servicios de orientación correspondientes, de la evaluación psicopedagógica, que se entiende como el proceso de recogida, análisis y valoración de información relevante, con el objetivo de identificar la existencia de necesidad específica de apoyo educativo y proporcionar una respuesta adecuada a la misma.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 19.3, es preceptivo que el informe psicopedagógico refleje las conclusiones de esa evaluación psicopedagógica y las orientaciones dirigidas a la transformación y mejora de las condiciones educativas. Y el Centro escolar debe dar respuesta a las necesidades concretas que se reconocen en el informe psicopedagógico.

En el presente supuesto, la falta de respuesta de la Administración educativa a las sucesivas solicitudes de información del Justicia no nos permite tener constancia de las necesidades que se han identificado en la evaluación psicopedagógica, ni de las conclusiones y orientaciones recogidas en el consiguiente informe. No obstante, en el escrito de queja nos trasladan que el menor aludido en la misma *“tiene problemas para pronunciar algunos fonemas, y los profesores han recomendado que lo lleven al foniatra para darle un apoyo en esta*

materia”.

Segunda.- El artículo 71.2 de la vigente Ley Orgánica de Educación establece que corresponde a las Administraciones educativas asegurar los recursos necesarios para que los alumnos que requieran una atención educativa diferente a la ordinaria puedan alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y, en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado.

Asimismo, el artículo 72 de la citada Ley determina que las Administraciones educativas dispondrán del profesorado de las especialidades correspondientes y de profesionales cualificados, así como de los medios y materiales precisos para la adecuada atención a este alumnado. Puntualizando además que corresponde a las Administraciones educativas dotar a los Centros de los recursos necesarios para atender a dichos alumnos.

En esa misma línea, el artículo 122 de dicha Ley Orgánica señala que los centros estarán dotados de los recursos educativos, humanos y materiales necesarios para ofrecer una enseñanza de calidad y garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación.

Análogamente, aludiendo específicamente a los recursos humanos, el artículo 7 del Decreto 135/2014 dispone que el Departamento competente en materia educativa proporcionará a los Centros sostenidos con fondos públicos del Gobierno de Aragón el personal especializado necesario para ofrecer una educación de calidad y garantizar la igualdad de oportunidades en educación.

Pese a ello, en cuanto a la atención que se le presta al alumno citado en este expediente en el CEIP AAA de Villamayor de Gállego, quien presenta la queja afirma que *“el pequeño sólo dispone de un cuarto de hora de apoyo a la semana en el citado Centro”*.

Si bien la Administración no nos ha facilitado información alguna sobre las necesidades específicas de apoyo educativo que requiere el alumno en cuestión, con todas las cautelas precisas, teniendo presente lo manifestado en la queja, parece insuficiente la respuesta que ofrece el Centro dado que, siempre según la queja, incluso el propio profesorado recomienda que la familia lleve al alumno al foniatra.

Consideramos, por tanto, que garantizar el derecho a una educación de calidad y gratuita a este alumno exige dotar al Centro de los recursos y profesionales cualificados que se precisan para atender las necesidades específicas de apoyo derivadas de sus problemas de pronunciación.

Tercera.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar, entre otras, la actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón.

Por su parte, el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

“1. Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”

Estos preceptos legales reflejan las competencias del Justicia para, en cumplimiento de las tareas legalmente encomendadas, dirigirse al órgano administrativo correspondiente solicitando informes. Y, ante el silencio de la Administración educativa a nuestra solicitud de información en este caso, hemos de recordar que también señalan la obligatoriedad de auxiliar al Justicia en sus investigaciones por parte de todos los poderes públicos.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

1.- Que la Administración educativa aragonesa adopte las medidas oportunas a fin de garantizar que en el CEIP AAA de Villamayor de Gállego se atienden adecuadamente las necesidades específicas de apoyo educativo que presenta al alumno aludido en este expediente.

2.- Que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA arbitre los medios necesarios para dar cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 29 de agosto de 2017

EL JUSTICIA DE ARAGÓN E.F.

FERNANDO GARCÍA VICENTE